

44-A-19

0000218

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta y cinco minutos del día nueve de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, se amplió la investigación preliminar del presente caso (fs. 175 y 176). En ese contexto, se ha recibido el informe del licenciado \_\_\_\_\_, instructor comisionado, con la documentación que acompaña (fs. 180 al 217).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante indicó que el señor \_\_\_\_\_; Alcalde Municipal de San José Las Fuentes, departamento de La Unión, desde el año dos mil dieciocho habría utilizado los vehículos placas N-11904 y N-6639 propiedad de la Alcaldía, para ir a dejar y a recoger a su hija a la Universidad, durante los fines de semana.

Así, mediante resolución de fs. 2 y 3 se ordenó la investigación preliminar del caso por los hechos ocurridos entre el día uno de mayo de dos mil dieciocho y el día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve —fecha de interposición del aviso—, los cuales se calificaron como una posible transgresión al deber ético de al deber ético de "*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales estén destinados*" regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

II. Ahora bien, con el informe y documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El señor \_\_\_\_\_ fue electo Alcalde Municipal de Villa San José, departamento de La Unión, desde el día uno de mayo de dos mil dieciocho, según Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N.º 74, Tomo N.º 419, de fecha veinticuatro de abril del mismo año; y actualmente se encuentra suspendido en dicho cargo por acuerdo del Concejo Municipal de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, por encontrarse en detención provisional por los delitos de Violación y otras Agresiones Sexuales (f. 180).

ii) Los vehículos placas N-11904 y N-6639 son propiedad de la Alcaldía Municipal de Villa San José, según consta en la copia de la Tarjeta de Circulación de dichos automotores (fs. 11 y 12).

iii) Según el informe del señor \_\_\_\_\_, Alcalde Municipal en funciones de Villa San José, el vehículo placas N-11904 se asignó a partir de mayo de dos mil dieciocho a la Unidad de Servicios Municipales, siendo autorizados para su conducción los señores \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, para realizar actividades de recolección de basura, ornato y limpieza dentro del municipio, en horarios de las 6:00 a.m. a las 2:00 p.m. para la ejecución del proyecto "Limpieza de quebradas

21500000  
y Barrido de Calles Fin de Semana”, aprobado mediante acuerdo número nueve por el Concejo Municipal el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho (fs. 5 y 9).

Asimismo, el referido funcionario indicó que el vehículo placas N-6639 fue asignado a partir de mayo de dos mil dieciocho al Alcalde [redacted] para hacer uso del mismo durante todos los días de la semana en cualquier horario y en cumplimiento de misiones oficiales afines a su cargo siendo éste el responsable de su conducción, según consta en acuerdo número veintidós adoptado por el Concejo Municipal el día once de mayo de dos mil dieciocho. Además, refirió que en ocasiones dicho automotor era utilizado durante fines de semana para transportar algún enfermo al Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima, para lo cual se autorizaba a uno de los motoristas de la municipalidad, quedando registrado en la bitácora dichos traslados (fs. 5 y 8).

iv) Consta en la certificación del acuerdo número catorce adoptado por el Concejo Municipal de Villa San José en el acta número dos de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, la autorización para resguardar los vehículos nacionales propiedad de esa entidad edilicia en la vivienda particular del Alcalde [redacted], considerando que el inmueble de la Alcaldía no cumplía los requisitos de seguridad para ello (f. 7).

v) De acuerdo a las constancias extendidas por el Administrador Académico de la Facultad Multidisciplinaria Oriental de la Universidad de El Salvador, respecto al horario de clases de la joven [redacted]—hija del señor [redacted], en los ciclos académicos cursados durante el período comprendido del doce de febrero de dos mil dieciocho al seis de diciembre de dos mil diecinueve, se establece que durante el ciclo I dos mil diecinueve que comprendió del once de febrero al veintiocho de junio de dos mil diecinueve, dicha joven asistió a clases el día sábado en horario de 11:00 a.m. a 12:00 p.m., en los otros ciclos asistió únicamente durante días de semana (fs. 186 al 189).

vi) Conforme la copia de las bitácoras de los vehículos placas N-66399 y N-11904 (fs. 118 a 174), no constan recorridos hacia la Universidad de El Salvador en la época investigada.

vii) Según la copia simple del Control de Asistencia en el proyecto “Limpieza de Quebradas y Barrido de Calles Fin de Semana”, dicha Alcaldía lleva el control del personal que trabaja en el proyecto, pero no detallan los vehículos utilizados en este (fs. 72 al 117).

viii) El señor [redacted] al ser entrevistado por el Instructor delegado, expresó que labora desde mayo de dos mil dieciocho como Tesorero de la Alcaldía Municipal de Villa San José y afirmó no conocer los hechos que se atribuyen al señor [redacted]

que los señores [redacted] y [redacted] motoristas que tienen asignados los vehículos placas N-11904 y N-6639 no se encontraban ese día en las instalaciones de dicha entidad, indicó también que la plaza de Gerente General no existe, que el Secretario Municipal que laboró para el período objeto de investigación había sido despedido y las personas que ejercían el cargo de motoristas en el período investigado ya no

lo ejercen por orden del señor \_\_\_\_\_, quien actualmente se encuentra procesado con medidas sustitutivas a la detención (f. 199).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, la información obtenida en el marco de la investigación preliminar, específicamente la certificación del acuerdo número veintidós adoptado por el Concejo Municipal de San José Las Fuentes, el día once de mayo de dos mil dieciocho, revela que el vehículo placas N-6639 fue asignado a partir de mayo de dos mil dieciocho al Alcalde para hacer uso del mismo durante todos los días de la semana en cualquier horario en cumplimiento de misiones oficiales afines a su cargo siendo este el responsable de su conducción. Asimismo, mediante el informe del Alcalde en funciones de Villa San José, se establece que durante el período indagado dicho automotor también fue utilizado en ocasiones, durante fines de semana para transportar algún enfermo al Hospital Nacional de Santa Rosa de Lima (fs. 5 y 8),

En cuanto al vehículo placas N-11904, el Alcalde en funciones informó que a partir de mayo de dos mil dieciocho fue asignado a la Unidad de Servicios Municipales, para realizar actividades de recolección de basura, ornato y limpieza dentro del municipio, en horarios de las 6:00 a.m. a las 2:00 p.m. a efecto de ejecutar el proyecto "Limpieza de quebradas y Barrido de Calles Fin de Semana", el cual fue aprobado mediante acuerdo número nueve por el Concejo Municipal el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho, autorizándose para conducirlo a los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ (fs.5 y 9).

Además, de acuerdo a la copia de las bitácoras de los vehículos placas N-66399 y N-11904 (fs. 118 a 174), no se registran recorridos hacia la Universidad de El Salvador en la época investigada; y con las constancias de los horarios de estudio de la hija del señor \_\_\_\_\_, se determinó que en el período del once de febrero al veintiocho de junio de dos mil diecinueve, dicha joven asistió a clases el día sábado en horario de 11:00 a.m. a 12:00 p.m., y en los otros ciclos asistió únicamente durante días de semana (fs. 186 al 189).

Adicionalmente, la persona entrevistada por el Instructor delegado, no tenía conocimiento de los hechos objeto de investigación (f. 199).

En ese sentido, en el caso particular con la investigación efectuada no se han obtenido elementos objetivos que permitan robustecer los indicios advertidos inicialmente sobre una

8150000

posible transgresión al deber ético de “Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales estén destinados” regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte del señor Mario Alfredo Cruz, en los términos en que fueron planteados los hechos por el informante anónimo.

Ciertamente, el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos establece que uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución”.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente informativo.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal

**RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

C02